

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETÍN OFICIAL Nº 66/16 – 03/11/2016

EXPEDIENTE Nº 3496/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

APELLIDO Y NOMBRES	LIGA	CLUB	SANCION	ART
VERA, MARIO ALBERTO	TUCUMÁN	**LASTENIA	1	208
NIERES MOREIRA, GONZALO	VIEDMA	**SOL DE MAYO	1	208
ANGELOFF, DAVID ALCIDES	VIEDMA	**SOL DE MAYO	1	208
FRIAS, DIEGO MARTIN	VIEDMA	**SOL DE MAYO	1	208
TORO, BRIAN	VIEDMA	**SOL DE MAYO	2	200 A 8
MARTINEZ, MARIO (AC)	VIEDMA	**SOL DE MAYO	2	186 260
PINO, FRANCO M.	TUCUMÁN	**LASTENIA	1	201 A
ACOSTA, EDUARDO ALFREDO	TUCUMÁN	**BELLA VISTA TUCUMAN	2	200 A 8
POSLEMAN, HAROLD E.	TUCUMÁN	**LASTENIA	1	287 5

NOTA: En las sanciones que anteceden se aplicó el Art. 220 del Reglamento de Transgresiones y Penas.

Buenos Aires, 03/11/2016

EXPEDIENTE Nº 3492/16 – TORNEO SUB “15” 2016

BUENOS AIRES, 3 DE NOVIEMBRE DE 2016.-

JUGADOR	LIGA	SANCION	ART
FERNADEZ, NICOLAS	TANDIL	1 PART.	154
ORTIZ, GUSTAVO (DT)	PASO DE LOS LIBRES	1 PART.	186 Y 260

EXPEDIENTE Nº 3388/16

Club Atlético Mitre de Santiago del Estero s/ Apelación.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético Mitre de Santiago del Estero contra la resolución del Tribunal de Penas de la Liga Santiagueña de Fútbol que le dio por perdido el partido que debía disputar contra el Club Atlético Central Córdoba el día 18 de mayo pasado por el Torneo Oficial de la Liga, en categorías Sub 21 y Primera.

Considerando:

1º) Manifiesta el apelante que el fallo dictado por el Tribunal, Resolución número 19, que fuera notificado el 2 de agosto, resolvió

darle por perdido el partido en categoría Sub-21 y Primera a su club en vez de reprogramarlo.

Que, la Liga omitió notificar al club apelante lo resuelto el 13 de mayo sobre la reprogramación del partido contra el Club Atlético Central Córdoba, para el día 18 de mayo, y el Tribunal no podía desconocer esa falta de notificación por inexistencia de programación escrita.

Que los partidos deben establecerse con antelación de 72 horas y por resolución fundada lo no que se realizó en este caso.

Que tratándose la Mesa Directiva, como la Comisión Directiva de la Liga, de órganos deliberativos las resoluciones deben tener fecha cierta y hacerse por escrito.

2°) El Tribunal dio traslado al Club Central Córdoba para escuchar su versión sobre el hecho denunciado y hasta la fecha no ha respondido al pedido.

Que, el Vice Presidente, a cargo de la Presidencia de la Liga Santiagueña de Fútbol, al presentar el informe del Art. 73 del Reglamento del Consejo Federal manifiesta que la resolución de la fecha y hora del partido se tomó el 13 de mayo y fue ratificada el 17 de mayo por la Mesa Directiva.

Reconoce que la reunión de la Mesa Directiva no se llevo a cabo sino que los integrantes de la misma se comunicaron telefónicamente y que los clubes no fueron notificados por escrito.

Que posteriormente se presenta ante el Tribunal, nuevamente, el Vicepresidente de la Liga Santiagueña de Fútbol manifestando que pone a en conocimiento del Tribunal “a título informativo, que los campeonatos de la citada Liga han finalizado, y que sea cual sea el resultado de la apelación, no modificaría en nada a dichas instituciones sus logros deportivos”.

4°) Que la cuestión traída a conocimiento del Tribunal no debió superar la fronteras deportivas y disciplinarias de la Liga Santiagueña; correspondía al a quo encontrarle a la cuestión una solución que priorizara el deporte y la competencia misma.

Que, es una regla que los actos deben exteriorizarse y registrarse ya sea en resoluciones o actas, de otro modo genera incertidumbre y anarquía administrativa y debería optarse por cambiar costumbres.

Que, el tribunal de instancia inferior pudo remediar la situación teniendo la inmediatez de los involucrados y optó por una resolución que afecta la sana lógica.

Que el Tribunal a quo debe arbitrar los medios para encontrar soluciones alternativas para, en casos como este, que los partidos se disputen y no sean resueltos en los estrados.

Creemos que de ahora en más sería conveniente y necesario, que los actos y disposiciones queden registrados en documentos; además el a quo deberá tratar de dar solución a los conflictos con aplicación de lo normado en el art. 32 del R.T.P.

Ahora bien, con la última presentación del Vicepresidente de la Liga Santiagueña de Fútbol el Tribunal debe resolver sobre otra situación fáctica distinta a la que impuso el apelante al presentar su recurso.

Es así que la Corte Suprema de Justicia ha dicho “donde no hay discusión real....ya porque el juicio es ficticio desde el comienzo, o porque a raíz de acontecimientos subsiguientes se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa de la acción; o donde las cuestiones a decidir no son concretas o los sucesos ocurridos han tornado imposible para la Corte acordar una reparación efectiva, la causa debe ser considerada abstracta. (Fallos 193:524).

Es ese sentido “Un caso que originariamente fue justiciable puede dejar de serlo si suceden determinados hechos que lo convierten en abstracto, y como tal carente de interés judicial. Pues el caso tuvo actualidad, pero la ha perdido por la ocurrencia de los hechos sobrevivientes a la promoción de la acción. (Cám. Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala D 27/06/2008 Banca Nazionale del Lavoro S.A. c. Pimentel Alejandro Publicado en Exclusivo Doctrina Judicial Online; cita Online.

En virtud de la teoría de los recursos es ineludible el principio que ordena que éstos sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición. (Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, 258:353; 310:819; 315:584 en muchos otros).

En este sentido el art. 72 del Reglamento que propugna que las apelaciones no interrumpen la ejecución de los fallos, propone la continuidad de los campeonatos y ese el principio de interpretación debe prevalecer en este caso.

Además ya hemos resuelto en ese sentido en el expediente “Club Atlético San Jorge s/ Apelación”.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto por el Club Atlético Mitre de Santiago del Estero (ARTS. 32, 33 DEL R.T.P.).

2º) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3466/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Partido del 15/10/2016 – Huracán (Mendoza) Vs. Lujan Sport (Mendoza)

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

VISTO

El informe efectuado por el árbitro del partido, mediante el cual nos hace saber: “...Finalizado el encuentro ingreso el Sr. Lucas Martínez DNI 28.589.183 ayudante de campo del Club Lujan, protestando algunos fallos y me aplica un puntapié en la canilla derecha, luego comienza a insultar a la terna arbitral diciendo “son unos cagones, hijos de puta la concha de tu madre ya voy a hablar con Bassi, no van a dirigir mas...” (sic).

CONSIDERANDO

Que mediante nota N° 90/16 el Tribunal de Disciplina Deportiva, corrió traslado a la Liga Mendocina de Fútbol, con la finalidad que el Sr. Lucas Martínez, auxiliar del Club Lujan Sport Club, procediera a ejercer su derechos de defensa.

Que la referida nota del Tribunal de Disciplina fue recibida en la Liga Mendocina Fútbol, con fecha 20 de octubre de 2016, según constancia que se tiene a la vista (acuse de recibo 1 AB 6135120-4) y que no mereció respuesta hasta la fecha del Sr. Lucas Martínez, auxiliar del Lujan Sport Club, motivo por el cual corresponde darle por decaído el derecho que ha dejado de usar y juzgar su conducta en rebeldía.

Que a criterio de este Tribunal, los informes arbitrales constituyen semiplena prueba de lo que ellos contienen y sólo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas fehacientes en contrario.-

Que el art. 184 prevé la suspensión de diez a treinta partidos al jugador que salivare en forma deliberada, intente agredir, amenace u ofenda gravemente al árbitro, le arroje intencionalmente la pelota con las manos o pies alcanzando a golpearlo o cualquier otro ataque que se realice con menor violencia que en los casos previstos en el artículo anterior.

Que los incidentes producidos por el señor Lucas Martínez, deben encuadrarse en lo previsto en el art. 184 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y sancionarse con la pena de diez (10) partidos de suspensión.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE

1°) SANCIONAR AL SEÑOR LUCAS MARTÍNEZ AUXILIAR DEL LUJAN SPORT CLUB (MENDOZA), CON LA PENA DE DIEZ (10) PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (ARTS. 184 Y 260 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS).

2°) PÚBLIQUENSE y NOTIFÍQUESE.

EXPEDIENTE N° 3473/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 62/16 del 26/10/16 al jugador Juan Manuel Rodríguez Rendon, del Club Kimberley de Mar del Plata, con 3 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Juan Manuel Rodríguez Rendon, la que quedará establecida en dos fechas (arts. 32, 33 y 186 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Juan Manuel Rodríguez Rendon (Club Atlético Kimberley – Mar del Plata), la que quedará establecida en DOS FECHAS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 186 del R.T.P.).

2°) Publíquese.

EXPEDIENTE Nº 3473/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 62/16 del 26/10/16 al jugador Matías Fernández del Club Atlético Central Norte de (Salta), con 3 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Matías Fernández, la que quedará establecida en dos fechas (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Matías Fernández (Club Central Norte – Salta), la que quedará establecida en DOS FECHAS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

2°) Publíquese.

EXPEDIENTE Nº 3475/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Partido del 19/10/2016 – Atl. Chicoana (Cerrillos) Vs. Almirante Brown (Tucumán)

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

VISTO

El informe efectuado por el árbitro del partido, mediante el cual nos hace saber: "...se me acercó el jugador nº 7 del Club Chicoana Sr. Souza Goncalvez Jeferson Henrique DNI 46.383.476 -6, quien me amenazó diciéndome (de aquí no vas a salir vivo te vamos a matar), luego me escupió en el rostro, después de varios minutos todo esto pudo ser controlado por la fuerza policial de infantería. Quienes lograron llevarlos hacia los vestuarios..." (sic).

CONSIDERANDO

Que mediante nota Nº 93/16 el Tribunal de Disciplina Deportiva, corrió traslado a la Liga de Fútbol del Valle de Lerna, con la finalidad que el Sr. Jefferson Souza Goncalves, jugador del Club Atl. Chicoana, procediera a ejercer su derecho de defensa.

Que la referida nota del Tribunal de Disciplina fue recibida en la Liga Fútbol del Valle de Lerna, con fecha 21 de octubre de 2016, según constancia que se tiene a la vista (acuse de recibo 1 AB 6135110-5) y que no mereció respuesta hasta la fecha del Sr. Jefferson Souza Goncalves, jugador del Atl. Chicoana, motivo por el cual corresponde darle por decaído el derecho que ha dejado de usar y juzgar su conducta en rebeldía.

Que a criterio de este Tribunal, los informes arbitrales constituyen semiplena prueba de lo que ellos contienen y sólo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas fehacientes en contrario.-

Que el art. 184 prevé la suspensión de diez a treinta partidos al jugador que salivare en forma deliberada, intente agredir, amenace u ofenda gravemente al árbitro, le arroje intencionalmente la pelota con las manos o pies alcanzando a golpearlo o cualquier otro ataque que se realice con menor violencia que en los casos previstos en el artículo anterior.

Que los incidentes producidos por el señor Jefferson Souza Goncalves, deben encuadrarse en lo previsto en el art. 184 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y sancionarse con la pena de diez (10) partidos de suspensión.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE

1º) SANCIONAR AL SEÑOR JEFERSON SOUZA GONCALVES DEL CLUB ATL. CHICOANA (CERRILLOS), CON LA PENA DE DIEZ (10) PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (ART. 184 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS).

2º) PUBLIQUESE y NOTIFÍQUESE.

EXPEDIENTE Nº 3477/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/17

Partido del 21/10/2016 – Defensores de Belgrano (San Nicolás) Vs. General Belgrano (Santa Rosa)

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

VISTO

El informe efectuado por el árbitro del partido, mediante el cual nos hace saber: "...a los 76 minutos de juego expulsé al jugador N° 3 del Club Gral. Belgrano de Santa Rosa, Sr. Hernández Castro Antu Ariel, DNI 38.808.175, por empujarme desde atrás con ambas manos estando el juego detenido..." (sic).

CONSIDERANDO

Que, mediante nota N° 94/16 el Tribunal de Disciplina Deportiva, corrió traslado a la Liga Cultural de Fútbol, con la finalidad que el Sr. Antú Ariel Hernández Castro, del Club Gral. Belgrano, procediera a ejercer su derecho de defensa.

Que el señor Antu Ariel Hernández Castro, en su descargo manifiesta lo siguiente: "...Los jugadores de defensores de Ramallo vinieron todos a protestar al árbitro y entre los empujones que daban también lo hicieron con mi persona y estando detrás del árbitro no tuve más alternativa que levantar los brazos e impactar contra la humanidad del árbitro con mis brazos..." (sic).

Que a criterio de este Tribunal, los informes arbitrales constituyen semiplena prueba de lo que ellos contienen y sólo pueden ser desacreditados mediante el aporte de pruebas fehacientes en contrario.-

Que el art. 185 Suspensión de cuatro a quince partidos al jugador que provoque de palabra o actitud al árbitro, discuta en tono violento, ofenda o insulte, se mofe o burle de palabra, gesto, actitud o ademán inequívoco, hacerle ademanes obscenos o injuriosos, manosearlo o tironearlo de la ropa o inferirle cualquier otro agravio.

Que los incidentes producidos por el señor Antú Ariel Hernández Castro, deben encuadrarse en lo previsto en el art. 185 del Reglamento de Transgresiones y Penas, y sancionarse con la pena de cuatro (4) partidos de suspensión.-

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior

RESUELVE

1°) SANCIONAR AL JUGADOR ANTÚ ARIEL HERNÁNDEZ CASTRO (GENERAL BELGRANO – SANTA ROSA), CON LA PENA DE CUATRO (4) PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (ARTS. 185 DEL REGLAMENTO DE TRANSGRESIONES Y PENAS).

2°) PÚBLIQUENSE y NOTIFÍQUESE.

EXPEDIENTE N° 3478/16 – TORNEO FEDERAL "B" 2016 Segunda Edición

Ref. Villa Cubas s/ partido suspendido.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

Vistos:

El informe presentado por el árbitro del partido que disputaron los equipos de Villa Cubas de Catamarca y Vélez Sarsfield por el Torneo Federal "B", y

Considerando:

El árbitro del partido hizo saber que a los 87 minutos de juego la parcialidad de Villa Cubas invadió el campo de juego y comenzaron las corridas entre los hinchas y la fuerza policial.

Que la policía no les brindó las garantías para continuar el partido.

Que, sin perjuicio de lo que se resuelva oportunamente respecto a la responsabilidad del Club Villa Cubas entendemos que debe darse por concluido el partido con el resultado que se había registrado hasta ese momento (arts. 32, 33 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Dar por terminado el partido que disputaban los equipos de Villa Cubas (Catamarca) y Vélez Sarsfield (Sgo. del Estero) (arts. 32, 33 del R.T.P.).

2º) Pasen los autos para resolver la responsabilidad del Club Villa Cubas en los hechos denunciados.

EXPEDIENTE Nº 3482/16 – TORNEO FEDERAL “A” 2016/17

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 64/16 del 28/10/16 al jugador Guillermo Eduardo Aguirre del Club Deportivo Roca (Cipolletti), con 3 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Guillermo Eduardo Aguirre, la que quedará establecida en dos fechas (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Guillermo Eduardo Aguirre (Club Deportivo Roca – Cipolletti), la que quedará establecida en DOS FECHAS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

2º) Publíquese.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 64/16 del 28/10/16 al jugador Diego Fernando Villaba, del Club Sol de América de Formosa, con 3 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Diego Fernando Villaba, la que quedará establecida en dos fechas (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1º) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Diego Fernando Villaba (Club Sol de América – Formosa), la que quedará establecida en DOS FECHAS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

2º) Publíquese.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que, este Tribunal sancionó por Boletín Oficial 64/16 del 28/10/16 al jugador Federico Gastón Velázquez Brandon, del Club Social y Deportivo Madryn (Trelew), con 4 partidos de suspensión.

Que, el jugador sancionado se presentó solicitando la reconsideración de la sanción que le fuera impuesta, alegando la falta de antecedentes en su carrera futbolística y que el monto de la pena impuesta, complicaría su ascenso deportivo, donde manifiesta claramente los hechos ocurridos.

Que, el Tribunal reconsiderará la sanción impuesta al señor Federico Gastón Velázquez Brandon, la que quedará establecida en tres fechas (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Reconsiderar la sanción impuesta al jugador Federico Gastón Velázquez Brandon (Club Social y Deportivo Madryn – Trelew), la que quedará establecida en TRES FECHAS DE SUSPENSIÓN (arts. 32, 33 y 204 del R.T.P.).

2°) Publíquese.

EXPEDIENTE Nº 3488/16 – TORNEO FEDERAL “B” 2016 Segunda Edición

Ref. Huracán de Goya s/ Protesta.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

Vistos:

Llegan estas actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la acción de protesta incoada por el Club Huracán de Goya, Provincia de Corrientes, contra del Club Social y Deportivo Madariaga de Paso de los Libres de la misma provincia; y

Considerando:

1°) El Club Huracán de Goya se presentó ante el Tribunal, en tiempo legal, e interpuso acción de protesta contra el Club Social y Deportivo Madariaga, respecto del partido que ambos clubes disputaron el 23 de octubre pasado por el Torneo Federal “B”.

En su demanda expone que su reclamo se sustenta en la mala inclusión del jugador Eric Manuel Benítez; que dicho jugador fue anotado en la lista de buena fe como propiedad del club cuando en realidad es jugador de otro equipo y denuncia que el pase pertenece al Club Puerto Argentino y que fue cedido hasta el 31 de diciembre al demandado.

Entienden que el jugador Eric Manuel Benítez DNI. 36.393.225 no estaba habilitado para jugar en el equipo de su rival el día del partido, y como consecuencia de ello solicitan se le otorguen los puntos del partido disputado.

El Tribunal dio traslado de la demanda al Club Social y Deportivo Madariaga para que ejerciera su derecho de defenderse.

En su escrito de defensa y en resguardo de su pretensión rechazan la demanda en todos sus términos por no ajustarse a lo reglamentariamente establecido y además, faltando a la verdad de los hechos el actor.

Que Eric Emanuel Benítez, es jugador propiedad del Club Social y Deportivo Madariaga con pase concedido en carácter de definitivo desde el 09/08/2016 publicado y habilitado por Boletín Oficial nº21/2016.

Que Benítez se encuentra inscripto en la Lista de Buena Fe como jugador del Club y el Club Huracán de Goya no tiene ninguna titularidad para efectuar la protesta.

Que el demandante se ha confundido pues los pases dentro de la liga caducaron y así lo resolvió la Liga Libreña de Fútbol 20/2016.

2°) Que la protesta presentada por el Club Huracán de Goya no ha de prosperar por los fundamentos que expresaremos.

En primer término, el actor al presentar su reclamo manifiesta que el jugador inscripto como propiedad de su rival, siendo que en realidad pertenecía a otro club.

Que, el actor ha denunciado un hecho sobre la propiedad de un jugador que es negado enfáticamente por el demandado que aportó prueba de sus dichos.

Las cuestiones sobre pertenencias de los derechos deportivos de los jugadores deben tratarse entre los clubes que simultáneamente se adjudican la propiedad del mismo y/o es el caso del demandante.

Que en el presente caso Huracán de Goya denunció un hecho del que no surgen evidencias, pues el Club Social y Deportivo Madariaga acompañó prueba de sus dichos y que el jugador en cuestión fue cedido en forma definitiva a su club.

Deben saber los clubes que intenten protestas desatinadas que es el actor el que tiene la carga de acreditar lo que invoca; no alcanza con manifestaciones que no reconocen origen en las fuentes, sin evidencias.

Entendemos que el jugador Eric Manuel Benítez DNI. 36.393.225, estaba al momento del partido, el día 23 de octubre, habilitado como jugador del club demandado y por ello la demanda debe ser rechazada con costas.

El actor será sancionado con las costas del proceso y así se destinará el importe depositado como derecho de protesta a la cuenta gastos de administración.

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Rechazar la protesta presentada por el Club Huracán de Goya contra el Club Social y Deportivo Madariaga respecto de la inclusión del jugador Eric Manuel Benítez DNI. 36.393.225, en el partido del día 23 de octubre pasado (arts. 13, 14, 32 y 33 del R.T.P.).

2°) Destinar a la cuenta gastos de administración el depósito efectuado por el Club Huracán de Goya (art. 21 del R.T.P.).

3°) Publíquese y archívese.

Ref. 25 de Mayo Vs Cruz del Sur s/ partido suspendido.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.

Vistos y Considerando:

El árbitro del partido informó que cuando transcurrían 85 minutos de juego debió suspender el encuentro debido a la gran tormenta y caída de agua sobre la cancha.

Que al día siguiente las inclemencias del tiempo no permitieron que se completara el tiempo jugado.

Que, el árbitro dentro de sus facultades correctamente decidió no continuar el partido debido a la tormenta y al no poder, por el mismo motivo, continuarlo al día siguiente lo informó.

El partido fue, reiteramos, correctamente suspendido y deberá darse por concluido pues así lo impone la sana lógica, pues no puede organizarse un evento deportivo por cinco minutos teniendo presente los gastos que demanda a los clubes los traslados (arts. 32 y 33 del R.T.P.).

Que las eventualidades climáticas no son previsibles en su magnitud y por ende no aparece otra solución a la que el árbitro arribó.

Que en el mismo sentido se expresa el Reglamento General de A.F.A. que en su artículo 118 señala "Si por causas ajenas a los respectivos clubs se suspendiera un partido después de empezado, subsistirá el score y se jugará en otra fecha el tiempo que faltase para su terminación; pero si la suspensión se efectuara después de haberse jugado más de las $\frac{3}{4}$ partes del segundo período y estando empatado el score, corresponderá dar por terminado el partido".

Por ello el Tribunal

RESUELVE:

1°) Dar por concluido el partido que disputaban los equipos de 25 de Mayo de Cipoletti y Cruz del Sur de Bariloche (arts. 32, 33 del R.T.P y 118 del Reglamento General de A.F.A.).

2°) Publíquese y archívese.

EXPEDIENTE Nº 3493/16 – TORNEO FEDERAL "B" 2016 Segunda Edición

Buenos Aires, 3 de noviembre de 2016.-

VISTO

El reclamo efectuado por la terna arbitral que actuó el 30/10/2016 en el encuentro disputado entre los clubes Independiente Villa Obrera (San Juan) y su similar de Colón Jrs. (San Juan), mediante el cual da cuenta a este Organismo que no percibió por parte del Club Independiente Villa Obrera la suma de \$ 5.194,00; y,

CONSIDERANDO

Que, el art. 33° del Reglamento del Certamen establece claramente el mecanismo a seguir de no efectuarse el pago en cuestión;

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido de 72 horas de disputado el encuentro, y no habiéndose efectuado el pago por parte del Club "LOCAL", corresponde correr traslado al mismo, **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL QUINTO DIA HÁBIL INMEDIATO SIGUIENTE AL DE DISPUTADO EL ENCUENTRO QUE ORIGINÓ LA DEUDA**, para que proceda a cancelar la suma adeudada a la terna arbitral ante las respectivas Ligas, debiendo dar cuenta en forma simultánea a este Organismo, dentro del plazo señalado precedentemente;

Que, en tal sentido corresponde dejar establecido que al no concretarse la cancelación de la deuda, dentro del término aludido, la institución deudora quedará automáticamente "SUSPENDIDA EN FORMA PROVISIONAL", con la aplicación de las previsiones establecidas en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas;

Que, atento a ello este Tribunal de Disciplina:

RESUELVE

1°) - INTIMAR al Club Independiente Villa Obrera (San Juan), **HASTA LAS 20,30 HORAS DEL 04/11/2016** (Art. 33° del Reglamento del Certamen), para que proceda a dar cuenta, en forma fehaciente ante este Organismo, de haber cancelado en su totalidad la suma de \$5.194,00 que le adeuda a la terna arbitral actuante en el encuentro que disputó el 30/10/2016 con Colón Jrs..-

2°) - Transcurrido el plazo señalado en el art. 1° y de no verificarse la cancelación total de la deuda reclamada, el Club Independiente Villa Obrera, quedará **AUTOMÁTICAMENTE SUSPENDIDO EN FORMA PROVISIONAL**, debiendo disputar los encuentros programados con el consecuente descuento de TRES (3) PUNTOS por cada fecha comprendida en el término de la suspensión y demás previsiones, de conformidad con lo establecido en el art. 118° del Reglamento de Transgresiones y Penas.

3°) - Dejar aclarado que la sanción aplicada en el artículo precedente será automáticamente levantada por este Organismo al momento del efectivo cumplimiento (remisión del pago a la Liga a la que pertenecen los árbitros involucrados); y, simultáneamente la remisión a este Organismo de la documentación respaldatoria de haber efectuado el pago motivo del reclamo.

4°) - Comuníquese; publíquese; y, manténgase en Secretaría a sus efectos.

PRESENTES: Esc. Carlos E. De Giacomi; Dr. Antonio Carbone; Dr. Miguel Rossi; Dr. Roberto Torti y Dr. Edgardo Moroni.-